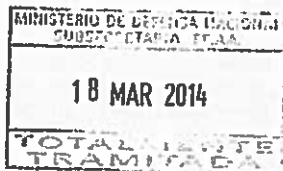


2005

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____

SANTIAGO, 17 MAR 2014



VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo Nº 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2014 se ha recibido en esta Subsecretaría la solicitud Nº AD022W-0000416 de doña Fernanda Prieto Ramírez, presentada en los siguientes términos:

"Agradecería a uds. me enviarán mi puntaje y resultado del test psicológico realizado para la postulación del cargo Administrativo grado 12, de acuerdo a mi código de postulación ADM-12-01-112. Y también señalar el motivo por el cuál no fui apta para utilizar dicho cupo en la planta."

2. Que, el requerimiento se enmarca dentro de lo expuesto en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Nº 20.285, que dispone: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

3. Que, en virtud del principio de divisibilidad contemplado el artículo 11 letra e) de la Ley Nº 20.285, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que deba denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4. Que, para efectos de su resolución se ha procedido a distinguir tres peticiones que contiene la solicitud, a saber:

- a) Puntaje del test psicológico.
- b) Resultado del test psicológico
- c) Motivos por los cuales no fue apta para ocupar dicho cargo en la planta.

5. Que, cabe informar que el puntaje obtenido por la requirente fue 90.

6. Que, respecto del resultado del test psicológico, el requerimiento se enmarca dentro de la causal de reserva del artículo 21 de la ley de Transparencia, de acuerdo con el cual se podrá denegar total o parcialmente la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

7. Que, el Consejo para la Transparencia considera (decisión amparo rol C504-2011, C368-2010 o el A336-2009), que sólo deben informarse los puntajes o conceptos asignados en estos informes, reservándose las opiniones o juicios valorativos que éstos contengan, pues corresponden a un examen en un momento determinado y sobre la base de atributos definidos para el concurso concreto, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos, procediendo la denegación en virtud del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se estableció que aplicando el test de daño, el

beneficio público de conocer esta información, es inferior al daño que podría causar su revelación. Esto se aplica tanto si el informe corresponde al propio solicitante u otro postulante no seleccionado.

8. Que, en consecuencia, atendido el efecto que produciría la entrega de la información solicitada y la facultad establecida en la Ley para denegar una solicitud de acceso a la información señalada en el numeral anterior, cabe determinar la denegación de la segunda petición expresada por el solicitante.

9. Que, finalmente, respecto de los motivos por los cuales la requirente no se considero apta para el cargo al que postulaba, cabe señalar que la empresa consultora remitió al comité de selección una nómina con cinco seleccionados, ordenados de mayor a menor puntaje sumadas las tres etapas del proceso. En tal sentido, la señora Fernanda Prieto Ramirez no fue incluida por la consultora, considerando que el puntaje obtenido por ella fue de 90 el que resultó inferior al último de la nómina que fue de 100.

10. Que, en mérito de lo expuesto, del principio de divisibilidad, principio de facilitación y de las facultades que el ordenamiento jurídico me conflere.

RESUELVO:

1. **ACÓGESE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso de información pública N° ADO22W-0000416, presentada por doña FERNANDA PRIETO RAMÍREZ, en los términos del considerando quinto y noveno de esta resolución, haciendo entrega de la información ahí señalada.

2. **DENIÉGUESE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso de información pública N° ADO22W-0000416, presentada por doña FERNANDA PRIETO RAMÍREZ, en los términos del considerando sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

3. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante por correo electrónico a la dirección _____, haciéndole llegar copia de la presente resolución.

4. En contra de esta Resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sin perjuicio de los recursos de reposición, jerárquico y de revisión establecidos en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO. GABRIEL GASPAR TAPIA, SUBSECRETARIO PARA LAS FUERZAS ARMADAS, lo que se transcribe para su conocimiento, Camilo Mirosevic Verdugo, Jefe División Jurídica.



DISTRIBUCIÓN

1. Sra. Fernanda Prieto Ramirez
Correo electrónico: _____
2. DIV. JDCA. Depto jurídico Adm y T.
3. ARCHIVO
GFDS/MAL